

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Afiliación. Contrato de adhesión. Validez.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª

FECHA: 31-12-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en <http://documentostics.com>

OTROS DATOS: Recurso 744/2001

SUMARIO:

“El presente recurso trae causa de la acción ejercitada por don Agustín D. Y., como autor de obras audiovisuales, contra la Sociedad General de Autores (en adelante SGAE), en solicitud de la extinción inmediata, desde la interpelación judicial, de la relación jurídica existente entre las partes, declarando la disponibilidad total y absoluta, del señor D. Y., de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales por el mismo creadas y cuya gestión hubiera sido encomendada, en un pasado, a SGAE ...”.

[...]

“... el recurrente analiza su vinculación con la SGAE, poniendo de manifiesto que su adscripción era obligatoria por así establecerse en el ordenamiento jurídico de la época, pues sólo así se podía obtener la correspondiente remuneración de los derechos de autor, reconociendo que, con posterioridad era posible la separación de la SGAE, si bien en realidad resultaba prácticamente imposible hacerlo, al existir, de hecho una situación de monopolio ...”.

[...]

“... refiriéndonos al objeto del recurso, el núcleo del mismo se concreta en la procedencia de extinguir, totalmente, el contrato de gestión suscrito entre apelante y apelada ..., extinción que no se fundamenta en incumplimiento de tipo alguno, sino que se basa en la conceptualización como abusivo de referido contrato, atendiendo a dos concretas circunstancias: su condición de contrato de adhesión y su desarrollo dentro de un sistema de monopolio, legal en un principio y de hecho después, que, siempre a juicio del recurrente constituye una situación de abuso de derecho, que cercena el de libre asociación del señor D. Y., quien pretende la total desvinculación de la SGAE, para integrarse plenamente en otra entidad de gestión, en concreto en DAMA, de la que es socio fundador”.

“Ha de reconocerse que los tránsitos de situaciones monopolísticas a otras de libre mercado, presentan ciertas complicaciones, fundamentalmente porque quien hasta entonces ha gozado de la exclusividad, se encuentra en una situación de partida más favorable que quienes inician tal actividad. Esta situación, no es óbice para que los contratos suscritos en el régimen anterior sean incumplidos, debiéndose cuidar, por otro lado, que la anterior situación no se prolongue más que lo que las partes en su día convinieron. Pues bien, en este marco es donde han de analizarse las alegaciones del recurrente, debiendo convenir, en sintonía con la sentencia de instancia, que no procede acceder a las pretensiones de dicha parte y ello porque tan citado contrato no debe reputarse abusivo, y ello pese a que se califique el mismo como contrato de adhesión, pues como es sabido, y la propia parte apelante reconoce, ... con expresa cita de STS de 5 de julio de 1997, no puede discutirse la validez de los contratos de adhesión, inherentes a la realidad actual, si bien, como dice la resolución citada, «es indudable su control legal y judicial para evitar que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho».”

[...]

“La conclusión de todo cuanto se ha expuesto, unida a la inatacabilidad de los estatutos de la SGAE, al haberse aquietado el recurrente con el pronunciamiento desestimatorio de este concreto punto, no puede ser otra que la desestimación del presente recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, sin que el cumplimiento del contrato, en los términos aceptados por las partes suponga limitación alguna del derecho de asociación, y sin perjuicio obviamente de que la denuncia de dicho contrato, produzca, o haya producido ya, su extinción, conforme a los plazos y previsiones en el mismo establecido”.

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a treinta y uno de diciembre de dos mil dos. La Sección Decimoprimer de la Audiencia Provincial de Madrid compuesta por los señores Magistrados expresados al margen ha visto en grado de apelación los autos de juicio de cognición sobre propiedad intelectual e industrial procedente del Juzgado de Primera Instancia número 50 de Madrid seguidos entre partes, de una como demandante y apelante don Agustín D. Y., representado por el Procurador señor N. A. y de otra como demandado y apelado Sociedad General de Autores, representado por el Procurador señor B. F.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Félix Almazán Lafuente.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO Por el Juzgado de Primera Instancia número 50 de Madrid con fecha de 16 de julio de 2001 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por don Agustín D. Y. representado por la Procuradora doña Estela Paloma N. A. contra la Sociedad General de Autores y Editores representada por el Procurador don Alfonso B. F., debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercitadas por la parte actora en su escrito de demanda, con imposición de costas a esta última».

SEGUNDO Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante que, alegó lo que estimó necesario y solicitó la revocación de la sentencia apelada. Admitido el recurso en ambos efectos se dio traslado a la parte apelada la que lo impugnó por lo que se elevaron los autos ante esta Sala para sustanciar el recurso.

TERCERO Por providencia de esta Sección de 16 de julio de 2002 no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso, lo que tuvo lugar una vez que le había correspondido su turno entre los de su clase y ponencia.

CUARTO En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia en esta instancia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en todo aquello que no sea contradicho por los siguientes:

PRIMERO El presente recurso trae causa de la acción ejercitada por don Agustín D. Y., como autor de obras audiovisuales, contra la Sociedad General de Autores (en adelante SGAE), en solicitud de la extinción inmediata, desde la interpelación judicial, de la relación jurídica existente entre las partes, declarando la disponibilidad total y absoluta, del señor D. Y., de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales por el mismo creadas y cuya gestión hubiera sido encomendada, en un pasado, a SGAE; la nulidad de los apartados 13.1.3 y 13.1.5, de los estatutos sociales de SGAE y, por último, la obligación de SGAE de rendir cuentas al demandante por su pertenencia a dicha entidad, efectuando la liquidación correspondiente a la totalidad de los derechos devengados por la explotación de las obras audiovisuales del demandante, poniendo a disposición del mismo las cantidades recaudadas y no repartidas.

Frente a la sentencia de instancia, que desestima íntegramente la demanda, se alza don Agustín D. Y., quien en su escrito de interposición del recurso, pone de manifiesto la naturaleza de adhesión del contrato litigioso, carácter que no concurre en los contratos auspiciados por Derechos de Autor y Medios Audiovisuales (DAMA), invocando el artículo 1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) como fundamento del principio de autonomía de la voluntad imperante en nuestro derecho. Refiriéndose a la duración del contrato, se entiende que es abusiva la prórroga por períodos de tres años, con carácter indefinido, del contrato en cuestión, haciendo mención, igualmente, a las modificaciones estatutarias producidas en la demandada. Como segunda cuestión, se invoca la situación de monopolio de SGAE en el momento en que el recurrente se adhirió a la misma, estatus que ni tan siquiera se extinguió con posterioridad, cuando SGAE modificó sus estatutos, circunstancias que dan lugar a una situación abusiva, invocando el artículo 7 del Código Civil, al tener la demandada una posición de dominio, de la que se vale a la hora de redactar los correspondientes contratos de adhesión, sobrepasando los límites legalmente establecidos, con perjuicios de terceros, limitando el libre derecho de asociación del demandante, es decir la libertad para poder elegir la entidad que gestione sus derechos de autor, sin verse limitado por un contrato que califica de abusivo por las razones antes expuestas. En un tercer apartado, el recurrente analiza su vinculación con la SGAE, poniendo de manifiesto que su adscripción era obligatoria por así establecerse en el ordenamiento jurídico de la época, pues sólo así se podía obtener la correspondiente remuneración de los derechos de autor, reconociendo que, con posterioridad era posible la separación de la SGAE, si bien en realidad resultaba prácticamente imposible hacerlo, al existir, de hecho una situación de monopolio, que se ha mantenido hasta la creación de DAMA, nueva sociedad de gestión de derechos de propiedad intelectual que corresponden a los autores de obra audiovisual del artículo 87.1 y 1 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382), quienes sí tienen ahora el derecho de optar

entre una y otra, lo que trata de impedir SGAE obstaculizando la salida de sus asociados, solicitando, en definitiva, se dicte sentencia que, tras revocar la de instancia, se declare la extinción inmediata de la relación jurídica existente entre los litigantes, derivada de la condición de autor de obras audiovisuales del señor D. Y., así como la disponibilidad total y absoluta de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales por él creadas y cuya gestión hubiera sido encomendada, en un pasado, a SGAE, al igual que la obligación de SGAE de rendir cuentas al demandante por su pertenencia a dicha entidad, efectuando la liquidación correspondiente a la totalidad de los derechos devengados por la explotación de las obras audiovisuales del demandante, poniendo a disposición del mismo las cantidades recaudadas y no repartidas.

Por su parte, la apelada SGAE alegó, como cuestión previa y amparo de lo establecido en el artículo 457, en relación con el artículo 461 de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la inadmisibilidad de la apelación por incumplimiento el número 2, «in fine», del primero de los preceptos citados, al no expresarse los pronunciamientos que se impugnan. Seguidamente se opuso a los argumentos de fondo aducidos por el recurrente, solicitando, en primer lugar, la inadmisión del recurso y, con carácter subsidiario, para el caso de que se entrara a conocer sobre el fondo, la desestimación de la apelación.

SEGUNDO La primera cuestión a examinar en el presente recurso, necesariamente ha de ser la procedencia o improcedencia de su admisión, al haber hecho uso la parte apelada de la facultad que le otorga el artículo 457.5 de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de cuestionar, en el trámite del artículo 461 de dicha norma, la preparación de la apelación por incumplir el núm. 2 del primero de los preceptos citados.

Dentro de las normas específicas que regulan el recurso de apelación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de indudable aplicación a

la presente alzada por así establecerlo, expresamente, la Disposición Transitoria Tercera de expresada norma, se encuentra el artículo 457, en cuyo ordinal segundo se establece que en el escrito de preparación del apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna, es decir, en el nuevo proceso civil en el escrito de preparación del recurso de apelación debe especificarse qué se impugna.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente señala, en el escrito presentado el 31 de julio de 2001, su voluntad de recurrir la sentencia dictada en las actuaciones de las que el presente rollo dimana, y si bien utiliza la cláusula de estilo del sistema anterior, al decir que la considera contraria a derecho y perjudicial para su interés, también indica que impugna sus contenidos, entendiendo que se está refiriendo a la totalidad de la resolución, haciendo por otrosí la protesta de subsanación, conforme al artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, voluntad manifiesta de cumplir los requisitos legalmente previstos, para el caso de existir algún defecto procesal, alegación que, en todo caso impide el rechazo del recurso pues, en el caso de que se entendiera, lo que aquí no ocurre, que ha existido un incumplimiento procesal, su subsanación hubiera sido obligatoria.

TERCERO Entrando en el examen del presente recurso, hemos de poner de manifiesto que, pese a lo antes indicado sobre la total impugnación de la sentencia de instancia, a la hora de formular la apelación, no se cuestiona la sentencia de instancia en su integridad, ya que, según consta en el suplico del escrito de interposición del recurso, no se interesa la nulidad de los artículos 13.1.3, 13.1.4 y 13.1.5 de los estatutos sociales de la SGAE, por lo que la impugnación de tales preceptos han de quedar al margen del debate, debiéndose mantener su adecuación normativa y su plena vigencia, tal como razona la sentencia de instancia.

Dicho lo anterior y refiriéndonos al objeto del recurso, el núcleo del mismo se concreta en la

procedencia de extinguir, totalmente, el contrato de gestión suscrito entre apelante y apelada, con efectos del día 22 de febrero de 1993, extinción que no se fundamenta en incumplimiento de tipo alguno, sino que se basa en la concepción como abusivo de referido contrato, atendiendo a dos concretas circunstancias: su condición de contrato de adhesión y su desarrollo dentro de un sistema de monopolio, legal en un principio y de hecho después, que, siempre a juicio del recurrente constituye una situación de abuso de derecho, que cercena el de libre asociación del señor D. Y., quien pretende la total desvinculación de la SGAE, para integrarse plenamente en otra entidad de gestión, en concreto en DAMA, de la que es socio fundador.

Ha de reconocerse que los tránsitos de situaciones monopolísticas a otras de libre mercado, presentan ciertas complicaciones, fundamentalmente porque quien hasta entonces ha gozado de la exclusividad, se encuentra en una situación de partida más favorable que quienes inician tal actividad. Esta situación, no es óbice para que los contratos suscritos en el régimen anterior sean incumplidos, debiéndose cuidar, por otro lado, que la anterior situación no se prolongue más que lo que las partes en su día convinieron. Pues bien, en este marco es donde han de analizarse las alegaciones del recurrente, debiendo convenir, en sintonía con la sentencia de instancia, que no procede acceder a las pretensiones de dicha parte y ello porque tan citado contrato no debe reputarse abusivo, y ello pese a que se califique el mismo como contrato de adhesión, pues como es sabido, y la propia parte apelante reconoce, con expresa cita de STS de 5 de julio de 1997 (RJ 1997, 6151), no puede discutirse la validez de los contratos de adhesión, inherentes a la realidad actual, si bien, como dice la resolución citada, «es indudable su control legal y judicial para evitar que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho».

Las pautas de este control vienen marcadas por la Directiva 93/13/CEE de 5 abril 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en cuyo artículo

3 se definen las cláusulas abusivas diciendo: «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considerará que la cláusula no se ha negociado individualmente, cuando haya sido redactada previamente, y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en contratos de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba».

Dicha Directiva se ha incorporado a nuestro ordenamiento interno por la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre las Condiciones Generales de Contratación, tal y como indica su exposición de motivos, Ley que, a su vez, modificó la general para la defensa de los Consumidores y usuarios, en cuyo artículo 10 bis, se establece: «1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley» Acudiendo a la Disposición Adicional Primera, de la relación de supuestos allí consignados, el único que aquí podría ser tomado en consideración es el siguiente: «1ª) Las cláusulas que reserven al profesional que contrata con el consumidor un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida, así como las que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor manifestar su voluntad de no prorrogarlo». Es decir, la única objeción que podría hacerse al contrato tantas veces citado, es la de su duración y, más concretamente, el sistema de

prórrogas, reparos que han de rechazarse pues, por una parte, el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece un sistema de duración y prórrogas que no se aparta, en gran medida del cuestionado, cuando establece que «La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a 5 años, indefinidamente renovables», siendo buena prueba de ello, la similitud de las cláusulas establecidas en los diversos contratos de las entidades de gestión aportadas a autos cláusula 4ª de VEGAP (folio 453, vuelto) que fija un plazo de 5 años prorrogable por períodos de otros 5, si no media denuncia con un año de antelación; cláusula 5ª de AISGE (folio 489) que fija iguales plazos; no debiendo omitir, el tratamiento que de la duración del contrato hace DAMA, quien en la cláusula 5ª su contrato (folio 468) fija un plazo de 5 años tácitamente prorrogable por períodos anuales, si no media denuncia con un año de antelación desde la fecha de su vencimiento inicial o del vencimiento de su última prórroga; pacto que fija un plazo inicial sensiblemente superior al de SGAE, si bien establece unas prórrogas más breves, brevedad aparente, pues la coincidencia de su duración y el plazo de preaviso, puede dar lugar, en la práctica, a que tal prórroga no sea de un año, sino de dos.

La conclusión de todo cuanto se ha expuesto, unida a la inatacabilidad de los estatutos de la SGAE, al haberse aquietado el recurrente con el pronunciamiento desestimatorio de este concreto punto, no puede ser otra que la desestimación del presente recurso y la

confirmación de la sentencia de instancia, sin que el cumplimiento del contrato, en los términos aceptados por las partes suponga limitación alguna del derecho de asociación, y sin perjuicio obviamente de que la denuncia de dicho contrato, produzca, o haya producido ya, su extinción, conforme a los plazos y previsiones en el mismo establecido.

CUARTO La desestimación de la presente apelación obliga, conforme establece el artículo 398, en relación con el 394, ambos de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, a hacer expresa condena en cuanto a las costas generadas en esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora señora N. A., en la representación acreditada de don Agustín D. Y., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, en fecha 16 de julio de 2001, en el juicio declarativo de menor cuantía de referencia, debemos confirmar y confirmamos referida resolución; todo ello con expresa imposición al apelante de costas devengadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con copia certificada de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.